



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150907

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 838/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Joaquín Barcelo Pablo y don
Francisco Vivas Giral.

SOBRE: Sentencia de lo Civil de
la Audiencia Territorial de Za-
ragoza de 22-V-1987 resolutoria
de apelación contra la dictada
por el Juzgado de Primera Ins-
tancia núm. 2 en juicio sobre
arrendamiento de local de nego-
cio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don Joaquín Barcelo Pablo y Francisco Vivas Giral.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro General de es-
te Tribunal el día 17 de junio de 1987, y en el Juzgado de Guar-



dia el día 15 de Junio de 1.987, el Procurador Sr. Hidalgo Senén, actuando en nombre y representación de D. Joaquín - Barceló Pablo y D. Francisco Vivas Giral, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, el 22 de Mayo de 1.987, y que revocó la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Zaragoza, dando lugar, en consecuencia, a la resolución contractual del arrendamiento pretendido por la parte demandante del proceso judicial previo.

Estiman los actores que la Sentencia impugnada viola los Arts. 22.1 y 3 de la Constitución al no reconocer - que los actores formaban una unidad sindical con los efectos que de ello se derivan en el ámbito del Art. 31.2 de la L.A.U.

2.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) En el juicio incidental sobre arrendamientos urbanos núm. 104/86 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza núm. DOS-A, a instancia de D^a María Luisa y D. Hermenegildo Coarasa Pérez contra los actores y otra, la parte actora pretendió la resolución del contrato de - arrendamiento existente sobre un local de negocio de su -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150910

- 3 -

propiedad, sito en la casa núm. 3 de la calle Conde de Aranda de Zaragoza con fundamento en un supuesto traspaso o cesión ilegal del mismo llevado a cabo por la co-demandada Da Emilia Ibáñez Mateo a favor de los demandantes, y ello con fundamento legal en el Art. 114. 5º de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

b) A dicha pretensión se opusieron los recurrentes mediante la alegación consistente en que los mismos, al serles cedido dicho local y el negocio en él radicado, constituían una unidad sindical formada con mayoría de los productores empleados en dicho negocio, y que por lo tanto la cesión operada no tenía la consideración de traspaso, y ello con fundamento legal en el Art. 31.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

c) El Juzgado que conoció en la primera instancia de dicha cuestión, desestimó la pretensión de la parte actora, admitiendo las alegaciones y razonamientos de la parte demandada, ahora recurrente en amparo.

d) Recurrida en apelación la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en la Sentencia que se indica en el encabezamiento, revocó aquella dando lugar a la resolución contractual que se pretendía.

e) Contra dicha Sentencia, que fué notificada el 23 de Mayo de 1.987, no cabía ulterior recurso, da-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150911

- 4 -

da la cuantía de la renta anual (8.023, ptas), según el Art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

f) La Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, frente a la que solicitó el amparo, se fundamenta en que la unidad sindical no llegó a tener existencia al "no cumplir el único requisito de forma - que... estima necesario para entender constituida una unidad sindical, cual es que el órgano sindical correspondiente tomara nota de su constitución, pues se dirigieron (los demandantes) para ello a la Administración Institucional - se Servicios Socio-Profesionales, Organismo perteneciente a la Administración Central y distinto de un Organismo - Dindical". (Primer Considerando de la Sentencia recurrida).

Al no considerar existente la unidad sindical, la cesión a los recurrentes fué reputada como cesión o traspaso ilegal (segundo Considerando), decretándose, en base a ello, la resolución del contrato.

3.- Por providencia de 17 de Agosto de 1.987 la Sección Primera acordó oír a las partes, por plazo de 10 días, sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el Artículo 50.2.b) de la L.O.T.C. por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificara una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150912

- 5 -

Los demandantes, cumplieron el trámite conferido mediante escrito de 10 de Septiembre de 1.987, en el que - tras hacer una exposición de los hechos ratificaban su criterio de que el razonamiento de la A.T., que exigía para la existencia de una asociación el registro en un organismo de terminado, constituía una infracción de lo establecido en - el Artículo 22.1 y 3 de la Constitución. Terminaba suplicando la admisión del recurso.

Por su parte el Ministerio Fiscal presentó escrito el 31 de Agosto de 1.987 en el que tras hacer una exposición - de los hechos, sostenía que los que eran objeto de debate - carecían de contenido constitucional. En mérito de ello solicitaba la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que a tenor del Art. 50 .2.b.) de la L.O.T.C. procede declarar su inadmisibilidad.

Argumentan los demandantes que la Sentencia impugnada al no reconocer que los actores, en su día, formaron una - "unidad sindical" está vulnerando el derecho de asociación que se regula en los párrafos primero y tercero del Art. 22 de la Constitución.

No puede, sin embargo, aceptarse este planteamiento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Es obvio que la Sentencia impugnada no niega, ni prohíbe, el derecho de asociación que la Constitución garantiza - en el párrafo primero del Art. 22. Consecuentemente, no se puede sostener que la resolución recurrida, por el hecho de no reconocer determinados efectos a la unión formada por los actores, infrinja el derecho fundamental de asociación que la Constitución garantiza en el Art.22.1.

2.- La discusión se centra, excluido este motivo, en la concurrencia de infracción de lo dispuesto en el párrafo tercero del Art. 22 de la Constitución que reconoce que las asociaciones constituidas al amparo de dicho precepto deberán inscribirse en un Registro Público, a los solos efectos de publicidad. Entienden los demandantes que la Sentencia impugnada al haber exigido el requisito - de la inscripción con carácter constitutivo, y no meramente publicitario, incurre en infracción del citado precepto.

Sin embargo, para que el precepto alegado fuese aplicable sería necesario que la asociación constituida por los demandantes lo hubiese sido al amparo del precepto, y esto es imposible por la sencilla razón de que si la presunta asociación se constituyó lo fue en fecha anterior a la publicación de la Constitución, es decir, con anterioridad a que la norma presuntamente vulnerada existiera.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150914

- 7 -

3.- El problema litigioso queda circunscrito por ello, a una diversa opinión de los demandantes y de la resolución judicial sobre si concurren o no determinados presupuestos de orden jurídico para la aplicación de una norma, en este caso la contenida en el Art. 31.2 de la L.A.U. de cuya aplicación se derivan unos derechos y ventajas para los actores. Pero resulta obvio que, así acotado el problema que la demanda de amparo plantea, éste es un problema de legalidad ordinaria carente de contenido constitucional.

Así lo han entendido los actores, que en el proceso judicial previo han esgrimido los argumentos que han tenido a bien en defensa de sus pretensiones pero en ningún momento han alegado y puesto en discusión el derecho constitucional de asociación que sólo aparece en la demanda de amparo. Los recurrentes afirman que la infracción constitucional se ha producido en la Sentencia, razón por la que no se ha podido alegar en el proceso judicial previo el derecho presuntamente vulnerado, pero el eje de la discusión de la vía procesal previa ha sido la cuestión que ahora se estima que tiene relevancia constitucional y que antes no se proyectó de ese modo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La Sección ha acordado inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Joaquín Barcelo Pablo y Francisco Vivas Giral, y decretar el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Tomás Valero

[Firma]

[Firma]

Ante mí

[Firma]